C

omo se recordará, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública estuvo de acuerdo con que el Gobierno promoviera un trato especial para el entonces futuro impuesto a la riqueza ([Contrapartida 1117](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/Contrapartida1117.docx)). Posteriormente este organismo ha sostenido que la contabilización del aludido impuesto debe hacerse según las normas internacionales, no obstante lo previsto en la [Ley 1739 de 2014](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html). Véase el [concepto 658 del 1 de septiembre de 2015](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?concept_id=2015), en el cual, además, manifiesta que “(…) *En cuanto al caso específico sobre las consecuencias disciplinarias o de cualquier otro tipo, aunque este es un asunto que se escapa de las funciones de este Consejo, que solamente se pronuncia sobre aspectos puramente técnicos y no tiene la facultad de pronunciarse sobre sanciones, sería de esperar que no se genere ninguna consecuencia legal por seguir el criterio de este Consejo, máxime cuando esta posición no afecta el monto del impuesto ni el recaudo*. (…)”. Mientras la Ley propende por la causación del impuesto en tres o cuatro años según el caso, el CTCP piensa que debe registrarse en su totalidad en el año 2015.

Es evidente que, así no hubiere efectos tributarios, el practicar una u otra posición puede tener efectos significativos en los estados financieros. La ley 1739 no establece una facultad para el contribuyente sino que ordena cómo ha de causarse el impuesto en comento. Si bien la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) consagra la prevalencia de la realidad económica y la independencia entre las normas contables y las tributarias, la Ley 1739, además de tener el mismo nivel jerárquico de la Ley 1314, es una norma posterior y especial. No sabemos si las autoridades de supervisión se preocuparán del asunto. Podrían empezar por ordenar ajustar la contabilización a lo señalado en la Ley 1739. También podrían iniciar un proceso administrativo sancionatorio por violación de esta norma. Viene entonces la pregunta ¿Será suficiente excusa alegar lo indicado en las normas internacionales y en los conceptos del CTCP? Creemos que no. Por otra parte, nos parece que debe analizarse con cuidado que la Ley 1739 distingue entre hecho generador y causación y que la base gravable del impuesto así como la tarifa a pagar se determina año a año. Parece ser que en el año 2015 no existe una obligación presente por la totalidad, debido a que su cuantía se determina año a año.

Lo clave aquí es que el CTCP ha sostenido que se debe obrar conforme a normas reglamentarias y no según la Ley. Esta posición debe ser analizada por el Gobierno en pleno por sus insospechadas consecuencias. Ciertamente IASB es un organismo serio. Pero la contabilidad no es una creación, ni una propiedad, de ese organismo. De manera que las posiciones en contrario a lo dispuesto por las leyes deben basarse en razonamientos científicos y no meramente en las declaraciones internacionales. En una cuestión de esta naturaleza no cabe el principio de autoridad, que por cierto inclinaría la balanza a favor de la Ley. Es necesario demostrar cuál es el tratamiento que, en términos de realidad, corresponde al impuesto, tal como este ha sido creado.

*Hernando Bermúdez Gómez*